



Consejo de la Dirección Nacional de Transporte

**RESOLUCIÓN CD N° 673**

**POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO A LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 1.590/2.000 Y SUS REGLAMENTOS.** -----

San Lorenzo, 21 de diciembre de 2015.-

**VISTA:** La Ley N° 1.590/2.000, que crea la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAM), como ente descentralizado con personería jurídica de derecho público, encargada de la regulación del transporte nacional e internacional, facultada para dictar reglamentaciones, y; -----

**CONSIDERANDO:**

Que, a través del Dictamen N° 318 de fecha 10 de diciembre de 2015, la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha concluido que: "...que, el reglamento que se propone contiene las reglas y secuencias del proceso administrativo, tendiente a la determinación de la responsabilidad por la comisión de presuntas infracciones cuya persecución es competencia de la DINATRAM, y al que han de ajustar sus actuaciones, tanto el indiciado como la Administración. Esta Dirección General de Asuntos Jurídicos estima sumamente necesaria la puesta en vigencia de un reglamento de esta naturaleza a fin de dotar a la institución de un mecanismo ágil, dinámico y eficiente para lograr firmeza en el acto administrativo que aplica la sanción y en consecuencia; facilitar el cobro efectivo de fuentes genuinas de recursos institucionales como constituyen los importes provenientes de las multas aplicadas a los infractores de la Ley N° 1590/2000 y a su vez otorgar el derecho a la defensa consagrado en la Constitución Nacional y las normas procesales. Por las consideraciones que anteceden, y fundado en las disposiciones legales supra mencionadas, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos sugiere la aplicación de la presente propuesta de Reglamento que establece el procedimiento previo para la aplicación de sanciones establecidas en la Ley N° 1590/00 y sus reglamentos...". -----

Que, la referida norma en su artículo 41, textualmente dispone: "...Las sanciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos serán aplicadas por medio de disposiciones de la máxima autoridad ejecutiva correspondiente, con intervención de la parte afectada, previa comprobación sumaria de la infracción...". Asimismo en su art. 42 dispone: "...Contra las disposiciones que dicte la Máxima Autoridad competente procederá el recurso de reconsideración. Dictada resolución en este recurso, procederá la demanda contencioso administrativa, que deberá interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles de su notificación...". -----

Que, resulta necesario poner en vigencia un instrumento que permita el adecuado ejercicio del derecho a la defensa consagrada en la Constitución Nacional, en la sustanciación de los procesos administrativos ordenados a quienes se atribuye la comisión de infracciones a la Ley N° 1.590/2.000 y sus Reglamentos. -----

Que, el Reglamento contiene las reglas y secuencias del proceso administrativo, al que han de ajustar sus actuaciones, tanto el indiciado como la Administración. -----



**VISIÓN:** "CONSOLIDAR A LA DINATRAM POR MEDIO DE LA IMPLEMENTACIÓN, GESTIÓN Y MEJORAMIENTO DE SUS PROCESOS, GENERANDO LA CONFIABILIDAD DE LOS USUARIOS Y OPERADORES DEL SISTEMA".



Consejo de la Dirección Nacional de Transporte

**RESOLUCIÓN CD N° 673**

**POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO A LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 1.590/2.000 Y SUS REGLAMENTOS.** -----

-2-

*Que, la Ley N° 1.590/00 en el Artículo 12 crea la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAM) como ente descentralizado con personería jurídica de derecho público, encargada de la regulación del transporte nacional e internacional.*-----

*Que, en el Artículo 14 del mismo cuerpo legal supra mencionado establece: "...La autoridad máxima de la DINATRAM será el Consejo..."* -----

*Que, el tema en cuestión fue tratado en la X Reunión Extraordinaria del Consejo de la DINATRAM en fecha 18 de diciembre de 2015 ocasión en la cual los miembros resolvieron de manera unánime APROBAR el procedimiento administrativo previo a la aplicación de sanciones previstas en la Ley N° 1590/2000 y sus reglamentos de conformidad al Dictamen N° 318 de fecha 10 de diciembre de 2015 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.*-----

**POR TANTO, y en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 1590/2000, EL CONSEJO DE LA DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE;**-----

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.- APROBAR** el procedimiento administrativo, previo a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley N° 1.590/2.000 y sus Reglamentos. -----

**Artículo 2°.- CONTENIDO Y REMISIÓN DEL ACTA:** El funcionario encargado del control y la fiscalización del servicio de transporte de cargas y pasajeros, bajo competencia de la DINATRAM, que constate uno o varios hechos que pudieran constituir faltas, labrará un acta en el lugar, que contendrá la siguiente información siguiente: -----

- Serie y Número de Acta;
- Lugar, Fecha y Hora del procedimiento;
- Nombre del conductor;
- Nombre de la Empresa de Transporte o Propietario del vehículo;
- Domicilio del Propietario del vehículo;
- Número de Cédula de Identidad Civil;
- Número y Categoría de Licencia de Conducir;
- Teléfono (Fijo y/o Celular);
- Tipo de Vehículo;
- Marca del Vehículo;
- Color de Vehículo;
- Número de Chapa;
- Identificación del tipo de servicio realizado;
- Identificación de los documentaciones exigidos por el conductor;

Abog. Dominique M. Mateus Gadea  
Secretaría Ejecutiva del Consejo  
DINATRAM

Abog. Carlos Georci Samaran  
Presidente del Consejo  
DINATRAM

Abog. Carlos Georci Samaran  
Presidente del Consejo  
DINATRAM



Consejo de la Dirección Nacional de Transporte

**RESOLUCIÓN CD N° 673**

**POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO A LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 1.590/2.000 Y SUS REGLAMENTOS.** -----

-3-

- Identificación precisa de la infracción que se atribuye con especificación del artículo de la norma transgredida;
- Constancia de que el presunto infractor cuenta con cinco (05) días hábiles para impugnar el Acta de Comprobación de Intervención, a cuyo vencimiento se formulará la Resolución que determine la responsabilidad en la comisión de la infracción atribuida, constituyendo el Acta suficiente prueba de notificación;
- Observaciones;
- Nombre, cédula de identidad y firma del conductor o de dos (02) testigos en su defecto, en caso que hubiere.
- Nombre, firma y sello del fiscalizador interviniente.

La Dirección General de Fiscalización y Control o la Dirección General de Transporte Terrestre, según sea el órgano interviniente; remitirá el acta de intervención a la Dirección del Juzgado de Faltas para la designación del Juzgado que entenderá en la sustanciación del procedimiento. -----

**ARTÍCULO 3°.- VALIDEZ DEL ACTA Y NOTIFICACIÓN:** Las actas de intervención labradas regularmente y no refutadas válidamente en el proceso, serán consideradas por el Juez de Faltas como suficiente prueba de culpabilidad. Un ejemplar del Acta será entregado al conductor de la unidad en infracción. La firma del conductor al pie del acta constituirá suficiente notificación de la falta que se atribuye al presunto infractor y dará inicio al plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación del descargo correspondiente. En caso de que el conductor se niegue a suscribir el acta, el Juez de Faltas, en el marco del proceso administrativo, procederá a notificar a la propietaria de la unidad para su descargo correspondiente. -----

**ARTÍCULO 4°.- RECEPCIÓN DE ANTECEDENTES Y PROVIDENCIA:** Recibidas las actas de intervención e informes complementarios si los hubiere, el Juez de Faltas, mediante providencia, determinará la pertinencia de la acción; en caso afirmativo, dispondrá la sustanciación de la causa; en caso contrario, dispondrá su desestimación por resolución fundada. -----

**ARTÍCULO 5°.- CASO DE DESESTIMACIÓN:** El Juez de Faltas deberá desestimar la acción en los siguientes casos: -----

1. Si el acta de intervención no reune los requisitos señalados en el Artículo 2° del presente Reglamento o, si el legajo de antecedentes remitido contuviera visos sustanciales imposibles de ser subsanados. y;
2. Si los hechos constatados no constituyeren faltas o hayan dejado de constituirlos.

**Artículo 6°.- FALTA DE PRESENTACIÓN DEL DESCARGO:** Vencido el plazo para la presentación del descargo, sin que el indiciado haya hecho, se tendrá por decaido .../..



Abog. Dominique M. Mateus Gadea  
Secretaría Ejecutiva del Consejo  
DINATRA



Abog. Carlos Gerardo Samalán  
Presidente del Consejo  
DINATRA

OBJETIVO: "CONSOLIDAR A LA DINATRA POR MEDIO DE LA IMPLEMENTACIÓN, GRANFIAN Y MEJORAMIENTO DE SUS PROCESOS, GENERANDO LA CONFIABILIDAD DE LOS USUARIOS Y OPERADORES DEL SISTEMA".



Consejo de la Dirección Nacional de Transporte

**RESOLUCIÓN CD N° 673**

**POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO A LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 1.590/2.000 Y SUS REGLAMENTOS.** -----

-4-

... el derecho que ha dejado de usar. Seguidamente el Juez de Faltas llamará autos para resolver y elevará sus conclusiones y recomendaciones, pronunciándose sobre la responsabilidad o no del indiciado en la infracción que se investiga. -----

**Artículo 7°.- ALLANAMIENTO:** En caso en que el indiciado se allane a la infracción, el Juzgado de Faltas, labrará un acta en la que conste dicha circunstancia y se dejará agregado al expediente una copia del comprobante de ingreso que acredita el pago de la multa y ordenará por Resolución, el finiquito y archivo de la causa. -----

**Artículo 8°.- PRESENTACIÓN DE DESCARGO POR EL PRESUNTO INFRACTOR:** El indiciado deberá presentar su descargo en el plazo señalado en el Acta de Intervención, y podrá acompañar al mismo la documentación que considere pertinente y ofrecer las pruebas que hagan a su derecho. El número de testigos no podrá ser superior a dos (02). --

**Artículo 9°.- FACULTADES ORDENATORIAS DEL JUEZ DE FALTAS. PROVIDENCIA DE AUTOS PARA RESOLVER Y CONCLUSIÓN:** El Juez de Faltas podrá así mismo librar oficio a distintas dependencias de la DINATRAN para solicitar informe o disponer diligencias, en caso que considere necesario contar con mayores elementos de convicción para resolver. Analizados los elementos de cargo y descargo, el Juez de Faltas llamará autos para resolver y elevará al Consejo de la DINATRAN sus conclusiones y recomendaciones, pronunciándose sobre la culpabilidad o no del indiciado. -----

**Artículo 10°.- RESOLUCIÓN Y PLAZO PARA INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. REGISTRO DE MULTAS, CONSECUENCIAS Y LEVANTAMIENTO:** Recibido el expediente junto con la Resolución conclusiva del Juez de Faltas, el Consejo de la DINATRAN dictará Resolución, ordenando la sanción al infractor o en su defecto, la exoneración de responsabilidad del indiciado. En caso de Resolución sancionatoria, el acto administrativo consignará en su parte dispositiva la orden para registrar en el Sistema Informático la multa aplicada hasta su regularización. El registro de la multa en el sistema informático implicará la imposibilidad para el infractor de realizar cualquier tipo de trámites administrativos en la DINATRAN mientras dure el registro de la multa en el sistema informático de la institución. Dicho registro en el sistema informático solo podrá ser levantado en los siguientes casos: -----

1. Con el pago de la multa acreditado con la copia del correspondiente comprobante de ingresos;
2. En virtud de Resolución del Consejo de la DINATRAN que haga lugar al recurso de reconsideración o;
3. Por Resolución judicial,

El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo por parte de los funcionarios de DINATRAN será considerado falta grave susceptible de la aplicación de sanciones disciplinarias, previstas en la Ley N° 1.626/2.000.



Abog. Dominique M. Mateus Gadea  
Secretaria Ejecutiva del Consejo



Abog. Carlos Geordi Samaran  
Presidente del Consejo

CONSEJO DE LA DINATRAN POR MEDIO DE LA IMPLEMENTACIÓN, GESTIÓN Y MEJORAMIENTO DE SUS PROCESOS, GENERANDO LA CONFIABILIDAD DE LOS USUARIOS Y OPERADORES DEL SISTEMA.



Consejo de la Dirección Nacional de Transporte

**RESOLUCIÓN CD N° 673**

**POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO A LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 1.590/2.000 Y SUS REGLAMENTOS.** -----

-5-

**Artículo 11.- NOTIFICACIÓN Y RECURSOS:** Las Resoluciones dictadas por el Consejo de la DINATRAN serán notificadas en el domicilio del infractor, el cual dispondrá de cinco (05) hábiles días para la interposición del recurso de reconsideración, contados a partir del día siguiente al de su notificación. Dictada resolución en el recurso deducido, quedará expedita la vía de lo contencioso administrativo. En caso de no conocerse el domicilio del infractor, se notificará por medio de edicto publicado en un periódico de gran circulación por el plazo de tres (03) días. El plazo para la interposición del recurso de reconsideración correrá a partir del día siguiente al de la última publicación. -----

**Artículo 12.-** La presente Resolución será refrendada por el Presidente y la Secretaria Ejecutiva del Consejo de conformidad a la Resolución del Consejo de la DINATRAN N° 98 de fecha 17 de marzo de 2015.-----

**Artículo 13.- COMUNICAR** a quienes corresponda y archivar.-----



*[Signature]*  
Abog. Dominique M. Mateus Gadea  
Secretaria Ejecutiva del Consejo  
DINATRAN



*[Signature]*  
Abog. Carlos Leopoldo Samarani  
Presidente del Consejo  
DINATRAN